

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-00322-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SUSANA VALENTINA QUINTERO CAMACHO
DEMANDADO:	NILSON JAVIER LOPEZ VALDERRAMA

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos promovida por la señora SUSANA VALENTINA QUINTERO CAMACHO a través de apoderada judicial contra el señor NILSON JAVIER LOPEZ VALDERRAMA y para darle viabilidad a su admisión, debe la partedemandante:

-Informar respecto a la dirección electrónica del demandado los requisitos establecidos en el artículo 8^o1 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, allegando las evidencias estipuladas en la norma comentada.

-Registrar en el acápite de Notificaciones la dirección física y ciudad donde reside el demandado y la ciudad de residencia de la demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 10 Art. 82 del C.G.P.

- Allegar constancia de entrega del correo mediante el cual se envió la demanda y sus anexos al demandado, por cuanto en la aportada no se visualiza dicha evidencia de haber sido entregado a su destinatario.

- Previo a reconocer el poder concedido por la demandante a la estudiante de derecho SORANYULI ANGARITA GOMEZ se deberá precisar en la Certificación emitida por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana de Neiva la fecha de emisión de la misma, por cuanto se aportaron dos fechas diferentes.

- A su vez, deberá suscribir en el poder el correo electrónico y el código de la estudiante de Derecho apoderada de la demandante.

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.

Se deberá allegar evidencia de los documentos remitidos, constancia de entrega y la fecha de envío.

Segundo.- Previo a reconocer el poder concedido por la demandante a la estudiante de derecho SORANYULI ANGARITA GOMEZ se deberá precisar en la Certificación emitida por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana de Neiva la fecha de emisión de la misma, por cuanto se aportaron dos fechas diferentes.

A su vez, deberá suscribir en el poder el correo electrónico y el código de la estudiante de Derecho apoderada de la demandante

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*